

DEPENDENCIA	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
SECCIÓN	
NÚMERO DEL OFICIO	

A S U N T O:

EL C. LICENCIADO ALBERTO REZA SALDANA, SECRETARIO DEL H. XVIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR MEDIO DEL PRESENTE:

C E R T I F I C A

Que en el libro de Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del H. Cabildo de Mexicali, Baja California, en el Acta No. 127 de la sesión extraordinaria celebrada el día veinte de octubre del año dos mil siete, en cumplimiento del sexto punto del orden del día, se tomó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

A C U E R D O: EL XVIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, APRUEBA:

ÚNICO: EL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer la exacta aplicación de las Leyes y el Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulan en la circunscripción territorial del Municipio de Mexicali, Baja California y que no estén sujetos a la competencia Federal o Estatal.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento, compete al H. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, al Presidente Municipal de Mexicali, a la Dirección de Ecología Municipal, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y el Sistema Municipal del Transporte.

Artículo 3.- El presente reglamento regula el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del municipio, así como el establecimiento de las medidas de control para limitar la circulación de vehículos, emisiones de gases, humos y partículas contaminantes, con el objeto de proteger el ambiente y la salud de los habitantes del municipio.

Artículo 4.- Las emisiones de contaminantes al ambiente que se generen por un vehículo automotor, no deberán exceder los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Técnicas Estatales aplicables y las que con posterioridad expida la autoridad

competente.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se estará a las definiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de contaminación atmosférica, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y el Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California, así como las siguientes:

Centros de Verificación de Emisiones Vehiculares: Establecimiento debidamente autorizado para realizar las verificaciones de los vehículos automotores contemplados por el presente Reglamento, con el objeto de cumplir con el Programa;

Certificado de Verificación de Emisiones Vehiculares: Documento que se expide en un Centro de Verificación de Emisiones Vehiculares, que registra la información general y el resultado de las mediciones de gases junto con la evaluación general en la revisión de los vehículos registrados ante el Estado, de acuerdo a lo estipulado por el presente Reglamento.

Circulación: La acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un lugar a otro por las vías públicas por acción propia;

Contingencia Ambiental: Cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmosfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas, siempre y cuando tales niveles no excedan los límites señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables;

Conductor: Persona que maneja un vehículo;

Combustible: Fuente de energía utilizada por los vehículos automotores, materia de este reglamento;

Comité Técnico: Es el organismo encargado de llevar a cabo el procedimiento por el que se otorgará la concesión;

Dirección: La Dirección de Ecología del H. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;

Emergencia Ecológica: Cuando la concentración de contaminantes en la atmosfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas de conformidad con las normas oficiales mexicanas, en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos estas;

Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera, de energía o materia en cualquiera de sus estados físicos;

Gases: Son los fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmosfera;

Holograma: Documento de identificación única, que el Centro de Verificación de Emisiones Vehiculares adherirá al cristal del vehículo automotor que haya cumplido con el Programa;

Humos: Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas, partículas solidas y liquidas de materiales combustibles que son visibles en la atmosfera;

Infraestructura: Las instalaciones físicas del Centro de Verificación de Emisiones Vehiculares, predio donde se localiza, equipo y herramientas de que dispone;

Leyes: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;

Periodo Extemporáneo: Tiempo fuera del periodo normal, en el cual se puede realizar la verificación;

Periodo Normal: Plazo definido en el Programa en el cual se deben verificar;

Programa: Programa de Verificación de Emisiones Vehiculares para el Municipio de Mexicali, Baja California, en el que establece el periodo de verificación, la tarifa, por tipo de vehículo o por la terminación de sus placas, los requisitos para verificar y las sanciones;

Reglamento: El presente Reglamento;

Vehículos Automotores: Medio de transporte terrestre propulsado por un motor de combustión interna que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, o de ambos; con un numero de ejes como mínimo de cuatro e independiente de su capacidad de transporte;

Vehículos Antiguos: Todos aquellos vehículos modelo 1970 y anteriores *clásicos y/o de colección*, cuando su sistema de emisiones este intacto o sin alteraciones;

Vehículos Ostensiblemente Contaminantes: Todos aquellos vehículos automotores que emitan por el escape humo negro o azul en forma notoria, aun cuando porten los documentos de aprobación del Programa vigente;

Verificación: Medición de las emisiones contaminantes a la atmosfera provenientes de vehículos automotores, y

Vía Pública: Es todo espacio de uso común destinado al transito de peatones y de vehículos, entre los que se encuentran las banquetas, intersecciones, camellones, plazas, glorietas, paseos, puentes, calles, avenidas, calzadas, vías de transporte colectivo, bulevares, periféricos, caminos vecinales y carreteras.

Artículo 6.- Los propietarios de vehículos automotores deberán observar las disposiciones que en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, establecen las leyes de la materia, estas disposiciones, así como los Programas específicos y ordenamiento aplicables que al respecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Son facultades del Ayuntamiento de Mexicali:

I.- Establecer y emitir el Programa para los periodos que correspondan, así como darlo a conocer a la población en general por los medios que para tal efecto se señalen;

- II.- Emitir los acuerdos que de conformidad con este reglamento y las leyes aplicables le correspondan para el otorgamiento de las Concesiones para el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación de emisiones vehiculares;
- III.- Por causa justificada revocar las concesiones en referencia al establecimiento, equipamiento y operación de los centros de verificación de emisiones vehiculares;
- IV.- Determinar y establecer las tarifas por los servicios de verificación que deban observar los centros de verificación de emisiones vehiculares autorizados;
- V.- Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 8.- Son facultades del Presidente Municipal, por conducto de la Dirección:

- I.- Prevenir, vigilar y controlar la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulen en el territorio del municipio;
- II.- Proponer al Ayuntamiento para su establecimiento y emisión el Programa para los periodos que correspondan;
- III.- Establecer, equipar y operar, centros de verificación de emisiones vehiculares dentro de la circunscripción territorial del municipio de Mexicali Baja California;
- IV.- Solicitar al Ayuntamiento la emisión de los acuerdos, que de conformidad con este reglamento y las leyes aplicables le correspondan para el otorgamiento de las Concesiones, para el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación de emisiones vehiculares, conforme al procedimiento que se establezca;
- V.- Integrar el registro de centros de verificación de emisiones vehiculares concesionados para operar en el municipio;
- VI.- Solicitar al Ayuntamiento la revocación de las concesiones en referencia al establecimiento, equipamiento y operación de los centros de verificación de emisiones vehiculares;
- VII.- Proponer y auxiliar al Ayuntamiento en la determinación y establecimiento de las tarifas por los servicios de verificación que deban observar los centros de verificación de emisiones vehiculares autorizados;
- VIII.- Autorizar la imagen de identificación de los centros de verificación de emisiones vehiculares autorizados;
- IX.- Establecer las especificaciones técnicas de los hologramas y de las constancias de verificación que deban expedir los centros de verificación de emisiones vehiculares autorizados;
- X.- Realizar visitas de inspección y vigilancia a los centros de verificación de emisiones vehiculares para verificar la debida observancia del presente reglamento;
- XI.- Aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos;
- XII.- Suspender o limitar, según el caso, con el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública y de la Dirección del Sistema Municipal del Transporte la circulación de vehículos por zonas, de acuerdo al tipo, año, modelo, marca, número de placas o periodo determinado, a fin de reducir o controlar los niveles de concentración de contaminantes a la atmosfera;
- XIII.- Retirar, con el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública y de la Dirección del Sistema Municipal del Transporte, de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad oficial mexicana;
- XIV.- Imponer las sanciones administrativas que correspondan a los concesionados o particulares que de algún modo incumplan con el Reglamento;
- XV.- Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 9.- El monitoreo, análisis, medición y verificación de emisiones de contaminantes producidos por vehículos automotores, así como los sistemas de información ambiental, se

sujetaran a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a los programas respectivos.

Artículo 10.- Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, están obligados a mantener en condiciones adecuadas sus vehículos.

Artículo 11.- La Dirección, la Dirección de Seguridad Pública y el Sistema Municipal del Transporte a fin de prevenir y reducir las emisiones contaminantes dentro del ámbito de sus facultades y competencia, podrán limitar la circulación de vehículos automotores en el Municipio, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Dirección de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- La limitación a que se refiere el artículo anterior no será aplicable a los vehículos destinados a:

- I. Servicios médicos;
- II. Seguridad pública;
- III. Bomberos y rescate;
- IV. Servicio público o mercantil, local o federal de transporte de carga, cuando los vehículos utilicen las fuentes de energía, sistemas y equipos para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes;
- V. Servicio particular en los casos en que se trate de una urgencia manifiesta.

Artículo 13.- La Dirección en caso de presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica dictará medidas de inmediata aplicación a vehículos automotores que circulen en el territorio municipal, independientemente de las medidas que se establezcan en el Programa.

CAPITULO II

DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES A PARTICULARES

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES A PARTICULARES

Artículo 14.- Es facultad del Presidente Municipal por conducto de la Dirección establecer, equipar y operar los centros de verificación de emisiones vehiculares en forma total o parcial.

En el caso que no sea posible prestar el servicio con medios propios, y así sea declarado por el Ayuntamiento, previa justificación de las causas de imposibilidad, podrá prestarse este servicio mediante el otorgamiento de concesiones a personas físicas o morales, de conformidad con las disposiciones siguientes.

Artículo 15.- Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio de verificación de emisiones vehiculares, se realizarán estudios técnicos y operativos en los que se concluya con un dictamen en el que se determine la necesidad de implementar, mejorar o incrementar la prestación del servicio a concesionarse.

Artículo 16.- El dictamen que se emita deberá contener, entre otros aspectos, los siguientes;

- I. Deberá estar dirigido al Ayuntamiento y signado por el titular de la Dirección;

- II. Los resultados de los estudios técnicos realizados por la Dirección, encaminados a satisfacer la demanda de la prestación del servicio; y
- III. La infraestructura, el personal y todos los aspectos necesarios para la prestación de un servicio óptimo.

Artículo 17.- El Ayuntamiento emitirá un acuerdo en el que declare la imposibilidad de prestar satisfactoriamente el servicio público de que se trate con recursos propios. Este deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. La modalidad del servicio;
- II. Los resultados de los estudios técnicos y operativos realizados; y
- III. El procedimiento al que se sujetara el otorgamiento de la concesión a particulares, de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 18.- Las concesiones se otorgaran mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- I. Por licitación;
- II. Por invitación restringida, donde deberá participar en su caso quien este prestando el servicio o servicios y que no puedan o hayan dejado de operar por renuncia, caducidad o revocación; y
- III. Por adjudicación directa, cuando se declaren desiertos los anteriores procedimientos.

En todos los casos el Comité Técnico de Concesiones se asegurara de otorgar la concesión a quien cumpla con todos requisitos solicitados y ofrezca las mejores condiciones de calidad, suficiencia y regularidad en la prestación del servicio, así como que garantice, en forma efectiva, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del otorgamiento de la concesión.

Artículo 19.- Las concesiones tendrán el carácter de temporales y su término de vigencia será el que determine el Presidente Municipal, mismas que podrán ser renovadas o prorrogadas hasta por plazos equivalentes a los señalados originalmente. El otorgamiento de la concesión, la prorroga y la renovación, se sujetaran a lo siguiente:

- I. El monto de la inversión que el concesionario pretende aplicar;
- II. El plazo de amortización de la inversión realizada;
- III. El beneficio social y económico que signifique para la localidad;
- IV. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- V. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo; y
- VI. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

El titular de una concesión gozará de un plazo de dos años, previo al vencimiento de la concesión, para solicitar la prorroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA LICITACIÓN

Artículo 20.- Para el otorgamiento de las concesiones por licitación, el Ayuntamiento emitirá convocatoria pública, en la que incluirá los términos, condiciones y caducidad bajo los cuales habrá de establecer el procedimiento al que deba sujetarse el otorgamiento de la concesión.

Artículo 21.- La convocatoria que al efecto se emita, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación del Municipio el mismo día y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Número de convocatoria;
- II. Objeto de la convocatoria;
- III. Determinación del número de concesiones que se otorgarán;
- IV. Zona que se vera beneficiada con el servicio;
- V. Criterios generales conforme a los cuales se adjudicara la concesión;
- VI. Calendario de actividades del procedimiento, con las indicaciones del lugar, fechas y horarios de la junta de aclaraciones, presentación de propuestas y de la emisión del fallo;
- VII. Duración de la concesión a otorgar;
- VIII. Datos y documentos que deberán exhibir los interesados para asegurar la prestación del servicio, en caso de otorgarles la concesión;
- X. Costo, lugar y fecha limite para adquirir las bases del o los concursos de licitación; y
- XI. Los demás requisitos que deban cumplir los interesados, de conformidad con la naturaleza del servicio de verificación de emisiones vehiculares a concesionar.

Artículo 22.- Las bases y especificaciones que regirán la licitación para el otorgamiento de concesiones contendrán como mínimo;

- I.- Los datos de identificación general y documentos que deba presentar el interesado;
- II.- La descripción de las especificaciones mínimas que deberán cumplir las propuestas;
- III.- Las características técnicas del servicio de verificación de emisiones vehiculares a concesionar;
- IV.- Importe de los derechos por otorgamiento de la concesión;
- V.- El señalamiento de causales de descalificación de propuestas;
- VI.- Los criterios de selección y adjudicación; y
- VII.- Fecha límite para la presentación de propuestas.
- VIII.- Contendrá la obligación de presentar el recibo de pago de las bases de licitación correspondiente para la evaluación de la documentación del proyecto;
- IX.- Deberá especificar, que el licitante presentará la solicitud en el domicilio, fecha y términos que señale la convocatoria, la cual contendrá por lo menos, nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, nacionalidad, domicilio y capacidad legal del solicitante;
- X.- La obligación de exhibir los documentos con los que se acredite la capacidad técnica para realizar la verificación de emisiones vehiculares, en los términos de las normas oficiales mexicanas vigentes, así como la capacidad económica para equipar el centro de verificación de emisiones vehiculares y prestar el servicio al público, a satisfacción de la Dirección;
- XI.- Precisar la obligación del interesado de establecer en su propuesta, la ubicación y superficie del terreno que pretenda destinar para la instalación del centro de verificación de emisiones vehiculares, conforme a las dimensiones que se establezcan en las propias bases de licitación, acreditando, la propiedad o la titularidad de los derechos sobre el mismo, así como la factibilidad del uso pretendido, en los términos del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Mexicali, Baja California, así como del Programa de Ordenamiento Ecológico para el Municipio de Mexicali, Baja California y cualquier otro ordenamiento aplicable;

XII.- Señalar que el licitante deberá establecer en su propuesta los equipos de medición adecuados de conformidad con los requisitos de las bases de licitación; especificando la marca, modelo y número de serie del equipo analizador, acreditando en su caso la propiedad sobre los mismos; y

XIII.- Los demás requisitos que se consideren convenientes.

Artículo 23.- El interesado en obtener la concesión, deberá solicitar por escrito su inscripción a la licitación, dentro del plazo que fije la convocatoria, presentando los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón o denominación social;
- II. Nombre y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro del Municipio de Mexicali, Baja California;
- III. Copia del acta de nacimiento, tratándose de persona física o acta constitutiva de la persona moral y modificaciones en su caso; así como poder otorgado ante Notario Público de quien se ostente como representante legal, en el que se haga constar facultad amplia y suficiente para actuar durante el concurso de selección;
- IV. Copia de su alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la última declaración fiscal presentada;
- V. Declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, manifestando que no se configura ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 17 fracción IV de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California; y
- VI. Acreditar su capacidad financiera, para garantizar el cumplimiento de las condiciones a que estará sujeta la prestación del servicio, mediante estado financiero elaborado por contador público certificado.

Artículo 24.- Previo a la presentación de propuestas, se realizara una junta de aclaraciones, que se celebrara en el lugar y fecha que se indique en la convocatoria.

La junta de aclaraciones tendrá por objeto que el Comité Técnico aclare y conteste las preguntas sobre cualquier aspecto que pueda plantearse en esta etapa del proceso. Al finalizar la junta de aclaraciones, el Comité Técnico levantará un acta donde se asentara el nombre de los asistentes, las preguntas y respuestas y el desarrollo de la junta en general.

Artículo 25.- El Comité Técnico de concesiones, previo dictamen, podrá prorrogar el plazo para la presentación de las propuestas, siempre y cuando se justifique.

Artículo 26.- Los interesados deberán presentar su propuesta en sobre cerrado, el cual deberá rotularse con la palabra "propuesta", indicando el número de la convocatoria y el servicio público por el que se concursa. El sobre incluirá los documentos señalados como requisitos en las bases de la convocatoria, en el orden que la misma prevea y la información necesaria de acuerdo al servicio público de verificación de emisiones vehiculares a concesionar.

Artículo 27.- El acto de presentación de las propuestas se realizara en la fecha y lugar definidos en la convocatoria; las propuestas con los documentos requeridos, deberán ser recibidas por el Comité Técnico al inicio de este acto.

Artículo 28.- El Comité Técnico deberá levantar un acta de la asamblea de presentación y apertura de propuestas, misma que contendrá, cuando menos, los siguientes elementos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se llevó a cabo la ceremonia;
- II.- El nombre de quienes comparecieron con carácter de autoridad;
- III.- El nombre y cargo de los integrantes del Comité;
- IV.- El nombre de los asistentes a la ceremonia con carácter de Interesados;

- V. El orden de apertura de propuestas;
- VI. La precisión de las propuestas admitidas, así como de quienes las formulan;
- VII. El señalamiento de las propuestas que fueron rechazadas por no cumplir con las bases de la convocatoria;
- VIII. Las inconformidades planteadas en la misma ceremonia; y
- IX. La firma de cada uno de los integrantes del Comité Técnico, de quienes comparezcan con carácter de autoridad y de los asistentes que así quisieren hacerlo.

Artículo 29.- Serán causas de rechazo de las propuestas, cuando los concursantes incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

- I. Incumplimiento de los requisitos especificados en las bases de la convocatoria o en la ley;
 - II. No presentar el concursante la propuesta en sobre cerrado de tal forma que pudiera alterarse su contenido;
 - III. No presentar el representante legal, la documentación que acredite su personalidad o no se identifique a satisfacción de la autoridad;
 - IV. Omitir firma autógrafa en la solicitud y propuesta;
 - V. Proponer alternativas distintas a las condiciones establecidas en las bases, que provoquen un cambio sustancial a las previstas para la prestación del servicio;
 - VI. Tener acuerdo con otros participantes para disminuir las contraprestaciones o los niveles de calidad del servicio; y
 - VII. Las demás que se señalen en la convocatoria o en el presente reglamento.
- Las descalificaciones que se dicten serán asentadas en el acta respectiva.

Artículo 30.- Para facilitar la evaluación, el Comité podrá solicitar a cualquiera de los participantes que aclare su propuesta. La solicitud de aclaración a las respuestas correspondientes se hará por escrito.

Artículo 31.- Desde el momento de la apertura de las propuestas hasta finalizar el acta de fallo, se prohibirá a los participantes bajo pena de descalificación, comunicarse con cualquier miembro del Comité Técnico en cuanto a algún aspecto relativo a su propuesta, salvo el caso en que el interesado sea requerido por el propio Comité.

Artículo 32.- El Comité Técnico se reserva el derecho de declarar desierta la convocatoria y de expedir una nueva en los siguientes casos:

- I. Cuando no haya postores; y
- II. Cuando ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases, o que sus características no sean aceptables, previa evaluación efectuada.

La declaración no causará responsabilidad alguna a los interesados por parte del Comité Técnico o el Ayuntamiento.

Artículo 33.- Concluido el acto de presentación y apertura de propuestas, el Comité Técnico realizará un análisis de la documentación de las propuestas, verificando que se cumplan los requerimientos de confiabilidad, capacidad de operación, eficiencia, seguridad y demás características especificadas en las bases de la convocatoria, identificando las propuestas viables a obtener la concesión, para posteriormente emitir un dictamen.

Artículo 34.- Basándose en el dictamen, el Comité emitirá el fallo, el cual será definitivo e inapelable. En caso de que resultaren beneficiadas dos o más propuestas, el contrato se adjudicará a quien presente la postura más conveniente en cuanto a la prestación del servicio se refiere.

Artículo 35.- El fallo se dará a conocer en la fecha y lugar indicados en la convocatoria. Al acto de publicación de resultados serán invitados todos los participantes cuyas propuestas hayan sido admitidas, declarando al participante seleccionado como ganador. Para hacer constar el fallo se levantará un acta, la cual firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación de la convocatoria. Con este acto se les dará por notificados a los participantes.

Artículo 36.- Una vez que se notifique el otorgamiento de la concesión, la persona física o moral deberá en un plazo no mayor a 15 días naturales:

- I.- Acreditar que reúne las condiciones indicadas en las bases de la convocatoria para comenzar a prestar el servicio; y
- II.- Presentar fianza de compañía autorizada que garantice el cumplimiento de sus obligaciones en razón de la concesión.

Artículo 37.- Ya que el ganador haya cumplido con lo establecido por el artículo anterior, el Municipio celebrará, por conducto del Presidente Municipal, el correspondiente contrato de concesión, en un plazo no mayor a 10 días naturales.

De no existir manifestación o rechazo al contrato por parte del ganador, se procederá a su formalización en los términos de ley, publicándose un aviso sobre su celebración al público en general en el Periódico Oficial del Estado y a costa del interesado, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN

Artículo 38.- El contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Ayuntamiento que lo emite;
- II. Manifestación por parte del Ayuntamiento acerca de la imposibilidad de prestar el servicio y la necesidad de otorgarlo en concesión;
- III. Nombre y domicilio del concesionario;
- IV. Objeto y fundamento legal;
- V. Número de concesión;
- VI. Vigencia de la concesión;
- VII. Modalidad del servicio de que se trate;
- VIII. Ubicación de las instalaciones autorizadas para prestar el servicio;
- IX. Derechos y obligaciones del titular de la concesión;
- X. Normas de operación y funcionamiento del servicio y demás condiciones a las que habrá de sujetarse la prestación del servicio;
- XI. Tarifas a las que deberá sujetarse la prestación del servicio;
- XII. Horarios para la prestación del servicio;
- XIII. Causas de revocación y terminación de la concesión;
- XIV. Prohibición de variar las condiciones de la concesión, sin la previa autorización de la autoridad correspondiente;
- XV. Monto y características de la garantía de cumplimiento del contrato de concesión la cual se hará efectiva cuando se incurra en alguna irregularidad; y
- XVI. Las demás que se consideren necesarias acorde con el servicio público de verificación de emisiones vehiculares a prestar.

Artículo 39.- Si en un plazo de 120 días naturales de haberse realizado la formalización del contrato, el concesionario no pone en funcionamiento el Centro de Verificación de Emisiones

Vehiculares por causas imputables a el mismo, automáticamente y sin que medie ninguna notificación al respecto, la concesión quedará sin efecto, se desestimará al ganador sin responsabilidad para el Municipio y se ofrecerá la prestación del servicio al segundo y hasta el tercer lugar respectivamente, siempre y cuando cumplan con las condiciones especificadas en la convocatoria y en las bases; en su defecto, se declarará desierta la licitación.

Artículo 40.- Cualquier interesado que reúna los requisitos de la convocatoria y sus respectivas bases, podrá ser titular de una concesión de verificación de emisiones vehiculares; sin embargo, en ningún caso podrá ser titular de mas de un centro de verificación de emisiones vehiculares en el Municipio de Mexicali, Baja California, salvo en el supuesto de que no existan interesados suficientes para el otorgamiento de las concesiones, previo acuerdo del Comité Técnico.

Artículo 41.- Las concesiones otorgadas son intransferibles e inalienables y para los efectos de la prestación del servicio no existen sucursales. La concesión otorgada por el Ayuntamiento es independiente de todas las demás autorizaciones que para realizar obras o actividades otorguen las dependencias municipales correspondientes.

SECCIÓN CUARTA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 42.- Son autoridades en materia de la concesión del servicio público de verificación de emisiones vehiculares:

I. El Ayuntamiento

II. El Comité Técnico de Concesiones: Es el organismo encargado de llevar a cabo el procedimiento por el que se otorgará la concesión. Estará conformado de la siguiente manera:

- 1) El Secretario del Ayuntamiento, quien lo presidirá;
- 2) El Sindico Procurador del Ayuntamiento;
- 3) El Oficial Mayor;
- 4) El Regidor o Regidores Coordinadores de las Comisiones del Ayuntamiento con atribuciones relacionadas con servicio de verificación de emisiones vehiculares.
- 5) El Director de Ecología Municipal; y
- 6) Quien fungirá como Secretario Técnico lo determinará el presidente del Comité.

Los integrantes deberán nombrar suplentes para las veces de ausencia a las sesiones del comité técnico y contarán con voz y voto. El Presidente del comité además contará con voto de calidad en caso de empate.

Para que las sesiones del comité sean validas deberán estar presentes la mitad mas uno de sus integrantes, pero para la emisión del fallo deberán ser las dos terceras partes de los integrantes presentes.

III.- Dirección de Ecología Municipal: Es la dependencia encargada de coordinar y prestar el servicio público de verificación de emisiones vehiculares, así como de aplicar las disposiciones establecidas en este reglamento.

IV.- Oficialía Mayor Dependencia encargada de asegurar el control y buen uso de los bienes y servicios asignados a las dependencias y entidades.

V.- Sindicatura Municipal: Como representante legal del Municipio, así como órgano de control y vigilancia de la administración pública municipal, encargado de fiscalizar la correcta aplicación de los recursos municipales, así como sancionar la actuación de los

servidores públicos que lo ameriten, a través de su la Subdirección de Contraloría y su Subdirección de Fiscalización.

CAPITULO III

DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES

Artículo 43.- Los Centros de Verificación de Emisiones Vehiculares, deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios, y en caso contrario, deberán dar aviso inmediato a la Dirección.

Artículo 44.- El personal que tenga a su cargo la verificación de las emisiones en los centros de verificación de emisiones vehiculares deberá contar con la capacitación técnica que le permita el debido cumplimiento de sus funciones. Esta circunstancia será acreditada ante la Dirección.

Artículo 45.- La Dirección realizará inspecciones a los Centros de Verificación de Emisiones Vehiculares para verificar que la calibración del equipo este correcta.

Artículo 46.- En lo no previsto por el presente reglamento en materia de concesiones y siempre y cuando no se contraríe la naturaleza del servicio público a concesionar será aplicable el Reglamento para el otorgamiento de concesiones para el municipio de Mexicali Baja California.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 47.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I.- Operar conforme a este Reglamento, circulares, manual de operación, concesiones respectivas y programas de verificación;
- II.- Tener personal capacitado y acreditado ante la Dirección para realizar las verificaciones vehiculares;
- III.- Realizar el mantenimiento necesario respecto de los equipos de medición de emisiones a la atmosfera y cumplir con lo establecido por las disposiciones legales aplicables;
- IV.- Adherir el holograma a cualquier cristal del vehículo que haya acreditado la verificación vehicular, y en caso de no tener cristales, adherirlo al reverse del certificado de verificación, inmediatamente después de que el vehículo apruebe, entregando dicho certificado aprobatorio;
- V.- Conservar cuando menos cinco años, toda la documentación relacionada con el Centro de Verificación de Emisiones Vehiculares, incluyendo entre otra, los oficios, circulares, copias de certificados de aprobación y no aprobación;
- VI.- En caso de que el vehículo no apruebe la verificación vehicular, entregar a la persona que presentó el vehículo el documento de no aprobación o de rechazo;
- VII.- Conservar en deposito y manejar debidamente los certificados, hologramas o documentos que reciba de la Dirección para acreditar la aprobación o no aprobación de la verificación; las copias correspondientes al Centro de Verificación de emisiones vehiculares, deberán conservarlas cuando menos cinco años;
- VIII.- Otorgar facilidades cuando se realicen acciones de inspección y vigilancia por parte de la Dirección;
- IX.- Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Dirección en el plazo que esta establezca, los certificados correspondientes;

- X.- Dar aviso inmediato a la Dirección cuando dejen de prestar el servicio de verificación o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones basta en tanto la Dirección lo autorice;
- XI.- Dar aviso inmediato a la Dirección en caso de robo, extravío o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación o no aprobación de la verificación;
- XII.- Presentar la denuncia penal correspondiente en caso de robo o uso indebido de la documentación oficial entregada;
- XIII.- Tener a la vista del público los documentos que acreditan al Centro de Verificación de Emisiones Vehiculares a prestar el servicio;
- XIV.- Que los técnicos verificadores porten en lugar visible su acreditación ante la Dirección;
- XV.- Utilizar el logotipo del Programa, para identificar los Centros de Verificación de Emisiones Vehiculares, no debiendo alterar el diseño y colores del mismo en los términos fijados por la Dirección;
- XVI.- Cumplir con las tarifas y horarios mínimos señalados por la Dirección; y
- XVII.- Las demás que se contemplen los ordenamientos legales en la materia.

Artículo 48.- Los Centros de Verificación de Emisiones Vehiculares en ningún caso podrán efectuar reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación.

El personal que labore en la verificación vehicular deberá estar destinado exclusivamente a este servicio.

CAPITULO V DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 49.- El Programa tiene por objeto determinar las circunstancias y características en las cuales deberá llevarse a cabo la verificación de emisiones vehiculares y deberá especificar cuando menos:

- I.- Duración;
- II.- El calendario para los vehículos, que podrá hacerse de acuerdo a combustible utilizado, terminación de placas, servicio que realice, o las que determine la Dirección;
- III.- Requisitos que deberán cumplir los particulares para llevar a cabo la verificación de emisiones vehiculares;
- IV.- Tarifas a aplicarse;
- V.- Las sanciones a aplicarse a quien incumpla con el Programa, estableciendo dónde y como cubrirlas;
- VI.- Frecuencia con la que deberán ser verificados los vehículos automotores.

Artículo 50.- El Programa es obligatorio para aquellos propietarios o poseedores de vehículos automotores que se circulen en la circunscripción territorial del Municipio de Mexicali, Baja California. Con excepción de aquellos vehículos antiguos y motocicletas. Las verificaciones vehiculares realizadas en otro Estado o Municipio y en el extranjero, se analizaran como caso de excepción para ser reconocidas como validas por este Ayuntamiento.

Artículo 51.- Los documentos validos para tener por cumplido el Programa, son el certificado de aprobación y el holograma correspondiente adherido al cristal del vehículo expedido por el Centro de Verificación de Emisiones Vehiculares, o en su caso constancia de cumplimiento expedida por la Dirección.

Artículo 52.- El importe producto del pago de la venta del holograma al Centro de Verificación de emisiones vehiculares concesionado que será cobrado por la Recaudación de

Rentas Municipal, quien destinará cuando menos el 50% de esos recursos a programas etiquetados para el cuidado, protección y preservación del medio ambiente, a través de la Dirección.

CAPITULO VI

DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE PRIVADO Y DE LOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 53.- Las presentes disposiciones se aplicaran respecto a los siguientes vehículos:

- I.- Los destinados al transporte privado o al servicio particular de carga o de pasajeros, y
- II.- Los destinados al servicio de transporte público local.

Artículo 54.- La verificación de las emisiones de los vehículos en los términos del Programa, se hará previo pago de la tarifa autorizada. El centro de verificación de emisiones vehiculares esta obligado a efectuar la revisión hasta en 2 ocasiones por el mismo pago, cuando en la primera ocasión el vehículo no aprobara la verificación, teniendo un plazo máximo de 30 días naturales para la segunda verificación; y siempre y cuando no justifique el hecho de poder realizarla.

Artículo 55.- Los resultados de la verificación se consignaran en una constancia que se entregara al interesado y contendrá al menos los siguientes requisitos:

- I.- Fecha de verificación.
- II.- Identificación del Centro de Verificación de Emisiones Vehiculares que efectuó la verificación.
- III.- Tipo, año, modelo, marca, numero de placas de circulación, número de registro del vehículo de que se trate, numero de motor, el nombre del propietario del mismo y número de folio de la verificación inmediata anterior.
- IV.- Identificación de las normas oficiales mexicanas aplicadas en la verificación.
- V.- Una declaración clara y detallada en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en normas oficiales mexicanas, en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes.
- VI.- Las demás que sean requeridas para constatar la verificación.

Artículo 56.- El original de la constancia expedida por el Centro de Verificación de Emisiones Vehiculares, la conservara el propietario del vehículo. La calcomanía deberá ser adherida en el cristal del vehículo, en lugar visible, por el operador del equipo.

Artículo 57.- Todo vehículo nuevo entregado por una concesionaria automotriz a un particular, deberá estar verificado por cualquier centro de verificación de emisiones vehiculares, siendo este el único caso en que se pueda verificar fuera de los plazos establecidos conforme al calendario establecido en el Programa, sin que de lugar a sanción.

Artículo 58.- El propietario del vehículo está obligado a efectuar las reparaciones necesarias y presentar el mismo a verificaciones subsecuentes cuando no haya acreditado la verificación por exceder los niveles permisibles en emisiones de contaminantes, hasta en tanto las emisiones satisfagan los requerimientos para acreditar la verificación.

Artículo 59.- Los propietarios de los vehículos a verificar, deberán presentarlos dentro del plazo que para tal efecto se determine en el Programa, ya que de no hacerlo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se fijen.

Artículo 60.- Los vehículos automotores destinados al servicio público federal y transporte privado o servicio particular de otras entidades que circulen en el territorio del Municipio, deberán acreditar haber sido sometidos a verificación en los centros de verificación de emisiones vehiculares correspondientes conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPITULO VII DE LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN

Artículo 61.- Los vehículos en circulación en el Municipio, se encuentran sujetos a portar el holograma y/o los documentos que acreditan el cumplimiento del Programa.

Artículo 62.- En caso de contaminación ostensible de un vehículo automotor, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Transito para el Municipio de Mexicali, Baja California, en el Programa y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 63.- La autoridad de Transito competente podrá detener la circulación de los vehículos ostensiblemente contaminantes y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con los terrinos del Reglamento de Transito para el Municipio de Mexicali, Baja California, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California y del Programa.

CAPITULO VIII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES

Artículo 64.- La Dirección es la dependencia competente para inspeccionar y comprobar el exacto cumplimiento en la operación y funcionamiento de los Centros de Verificación de Emisiones Vehiculares, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes, el Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas Estatales, el Programa, manual de procedimientos, concesiones correspondientes y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 65.- Las inspecciones que realice la Dirección a los Centros de Verificación de Emisiones Vehiculares, sin perjuicio de otras medidas, tendrán por objeto verificar:

- I.- Que se observen y se cumplan las disposiciones del Programa, y las aplicables de la Leyes;
- II.- Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las concesiones autorizadas respectivas.
- III.- Que el procedimiento de verificación se efectúe conforme a las normas que para tal efecto se expidan.
- IV.- Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- V.- En general todas aquellas obligaciones a cargo del centro de verificación de emisiones vehiculares, derivadas de las leyes y demás ordenamientos aplicables o de la concesión respectiva.

Artículo 66.- La Dirección efectuara las visitas de inspección previa arden fundada y motivada que señale al personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionar y el objeto y alcance de la misma, levantándose acta circunstanciada de la

diligencia, siguiendo lo establecido en los ordenamientos aplicables, y con base en los resultados de la visita de inspección se aplicaran las medidas y/o sanciones que procedan en los términos del presente Reglamento.

Artículo 67.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los centros de verificación de emisiones vehiculares autorizados que sean objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes al personal autorizado por la Dirección para el desarrollo de su labor.

Artículo 68.- Al iniciar la visita, el personal autorizado deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de inspección, que deberá dejar en original con quien entienda la diligencia por parte del establecimiento.

Artículo 69.- De toda visita de inspección se levantara acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, y en caso de que esta se negare a designarlos, lo hará aquel que practique la misma.

De toda acta se dejara copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afecta la validez de la misma, siempre y cuando el personal autorizado haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 70.- Los inspeccionados, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito hacer uso de tal derecho dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado la misma.

Artículo 71.- La Dirección podrá emitir un Acuerdo dirigido a los concesionarios de los centros de verificación de emisiones vehiculares que podrá contener medidas de urgente e inmediata aplicación y otorgando 3 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga o aportar pruebas correspondientes en los siguientes casos:

- I.- Como seguimiento a una visita de inspección;
- II.- Como seguimiento a una denuncia popular;
- III.- De oficio, en caso de que se presuma alguna irregularidad grave que precise ser aclarada.

Artículo 72.- Una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo anterior, la Dirección dictará Resolución Administrativa, en un plazo de treinta días hábiles, en la cual podrán imponerse las sanciones correspondientes y/o en su caso, adicionar, modificar o levantar las medidas de urgente aplicación previamente impuestas.

CAPITULO IX

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 73.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección cualquier hecho, acto u omisión que pueda constituirse como una contravención a lo establecido por las Leyes, el Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California; en este Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos establecidos por las propias Leyes respecto de las cosas no previstas por el presente.

Artículo 74.- La denuncia popular podrá formularse por cualquier persona, bastando para

darle curso que contenga:

- I.- Los datos necesarios para establecer el hecho, acto u omisión que constituya violación a las disposiciones señaladas en el artículo anterior.
- II.- Los datos de identificación del denunciante.

Artículo 75.- De la denuncia recibida, la Dirección podrá:

- 1.- Emitir una orden de inspección;
- II.- Emitir un Acuerdo mediante el cual se le solicite al particular que aclare los actos, hechos u omisiones denunciados en un plazo de 10 días hábiles;
- III.- Archivarla, en caso de encontrarla notoriamente inverosímil, frívola o interpuesta con manifiesta mala fe.

Artículo 76.- Cuando se reciban dos o más denuncias referentes a los mismos actos, hechos u omisiones de un Centro de Verificación de Emisiones Vehiculares, se acumularán todas en el expediente más antiguo.

Artículo 77.- Para todo lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas técnicas y en general a cualquier disposición legal relacionada con el ordenamiento.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 78.- Las violaciones a los preceptos de las Leyes, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa que se impondrá según la infracción cometida, por el equivalente por hasta mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;
- III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV.- Revocación de la concesión otorgada;
- V.- Retiro de la circulación de vehículos.
- VI.- La imposición de reparar, restaurar o compensar el daño físicamente causados al medio ambiente, a través del pago equivalente al costo de la reparación, independientemente de las sanciones de los delitos contra el medio ambiente.

Artículo 79.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, impacto al ambiente y los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales;
- II.- Las condiciones económicas del infractor;
- III.- La reincidencia, si la hubiera;
- IV.- El carácter intencional o imprudencial de la acción u omisión;
- V.- La acción u omisión realizada por el infractor;
- VI.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

VII.- Siendo del conocimiento del infractor las violaciones que se le imputan, este contará con un término de cinco días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga así como para ofrecer las pruebas tendientes a desvirtuar la falta que se le imputa.

VIII.- En el caso de que la falta que se le imputa al infractor ya se encuentre contemplada en el reglamento de tránsito municipal para efectos de aplicación de la sanción se estará al procedimiento que establezca dicho reglamento.

Artículo 80. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados.

Para el caso de reincidencia, la sanción podrá ser hasta por dos veces el monto de la multa inicialmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 81.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o las de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo de los diez días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de requerimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación, la autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 82.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad ambiental deberá indicar al infractor las medidas correctivas y las acciones que deba llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 83.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que procedan, la Dirección podrá en su caso iniciar el procedimiento para revocar o cancelar la concesión que haya otorgado el Ayuntamiento para la realización de las actividades objeto de la concesión respectiva.

Artículo 84.- La Dirección será la encargada de calificar las sanciones impuestas por ella a los Centros de Verificación de Emisiones Vehiculares, pudiendo en caso justificado, condonar de manera parcial, más no total, la misma.

Artículo 85.- Sin perjuicio de la imposición de las multas establecidas en este Reglamento, los vehículos cuyos conductores incurran en irregularidades, en referencia a este Reglamento y al Programa, serán sancionados hasta que subsanen las mismas y obtengan el certificado de verificación aprobatorio y el holograma respectivo.

Artículo 86.- Sin perjuicio de las multas establecidas en este Reglamento y tratándose de realizar acciones que contravengan las medidas de inmediata aplicación emitidas por la Dirección en caso de Contingencia Ambiental o Emergencias Ecológicas se impondrán las siguientes medidas:

- I.- Retiro de vehículos automotores cuando se encuentren circulando en vías o zonas limitadas, y traslado a los depósitos vehiculares respectivos a efecto de que el conductor, previo el pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución;
- II.- Permanecer en el depósito vehicular, el vehículo retirado durante el tiempo que dure la restricción, cuando los conductores no respeten las mismas.

Artículo 87.- A los Centros de Verificación de Emisiones Vehiculares se les sancionará con multa de cien hasta seiscientos días de Salario Mínimo General Vigente, en la región, por cometer cualquiera de las siguientes infracciones:

- I.- No mantener sus instalaciones y equipos de medición calibrados y en las condiciones de funcionamiento adecuadas de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección o en las disposiciones aplicables;
- II.- No mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la concesión para efectuar verificaciones;
- III.- No llevar el registro con la información de las verificaciones efectuadas o no remita a la Dirección los datos obtenidos en los términos fijados por esta;
- IV.- No de aviso inmediato a la Dirección cuando por cualquier causa se dejen de prestar los servicios de verificación vehicular, cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente o se realicen verificaciones no obstante esto último;
- V.- No conserve en depósito o maneje indebidamente los certificados, hologramas o documentos que reciba de la Dirección para acreditar la aprobación o no aprobación de la verificación;
- VI.- No de aviso inmediato a la Dirección en caso de robo o uso indebido de los hologramas o documentos que acrediten la aprobación o no aprobación de la verificación;
- VII.- Exponga certificados de verificación que no reúnan los requisitos establecidos al efecto, no entregue al propietario o poseedor del vehículo el certificado correspondiente o, en caso de ser aprobatoria, no adhiera inmediatamente el holograma o el documento respectivo en dicho vehículo;
- VIII.- No envíe a la Dirección en los términos establecidos por esta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación;
- IX.- El Centro de Verificación de Emisiones Vehiculares que no cuente con los elementos distintivos determinados por la Dirección para la identificación del mismo;
- X.- Realice verificaciones para las cuales no este autorizados o en lugares no autorizados;
- XI.- No opere conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos y plazos de verificación determinados en el programa, convocatoria y concesiones respectivas;
- XII.- Por cualquier motivo cobre por la verificación una cantidad distinta a la autorizada;
- XIII.- No contar con el personal capacitado, para la eficaz prestación del servicio de verificación vehicular;
- XIV.- Obstaculizar las supervisiones que realicen las autoridades competentes en los centros de verificación de emisiones vehiculares; y
- XV.- Cualquier otro que contravenga las disposiciones correspondientes.

Artículo 88.- Quienes realicen verificaciones y entreguen los documentos que acrediten su aprobación sin contar con la concesión como Centro de Verificación de Emisiones Vehiculares correspondiente, se les aplicará una multa de seiscientos hasta mil días de salario mínimo general vigente en la región.

Artículo 89.- Cuando el infractor en uno o más hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se acumularán y aplicaran las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 90.- El importe producto del pago de las multas será cobrado por la Recaudación de Rentas Municipal quien destinara cuando menos el 50% de esos recursos a labores a favor del medio ambiente a través de la Dirección.

CAPITULO XI

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 91.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de las Leyes y sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los particulares que ya realizan labores de verificación de emisiones vehiculares deberán ajustarse a lo establecido en el presente para obtener la concesión correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. El Municipio se coordinara y celebrara los convenios de coordinación y colaboración administrativa con el Gobierno del Estado para que la Verificación de Emisiones Vehiculares se exija como requisito para expedir las placas o el engomado anual de pago de tenencia o uso de vehículos.

Se extiende la presente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 fracción IX, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil siete, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE


LIC. ALBERTO REZA SALDAÑA
SECRETARIO DEL XVIII AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

